

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-0053**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA  
COORDINADOR ZONAL No. 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TITULO HABILITANTE**

El 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, de 04 de diciembre del 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdivieso Black, Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones, pone en conocimiento de esta Coordinación Zonal sobre los reclamos presentados por abonados/clientes-usuarios del Servicio Móvil Avanzado, respecto de la recepción de mensajes en sus terminales móviles sin autorización previa, mensajes de carácter comercial sin autorización o consentimiento.

En el Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, de 04 de diciembre del 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdivieso Black, Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones da cuenta que la operadora CNT EP, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual y tomando como objetivo, la verificación de que la operadora CNT EP, cumpla con el respeto a

los derechos de los abonados, clientes o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como con sus obligaciones como prestador del servicio, todo esto de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual adjunta una captura de pantalla, que da cuenta del tipo de mensaje recibido por parte de los abonados, clientes o usuarios del Servicio Móvil Avanzado, mensajes que no dan información de su origen y que no tienen el consentimiento o autorización de los usuarios.

### 1.3. ACTO DE APERTURA

En fecha 17 de febrero de se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-018, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria CNT EP, el 18 de febrero de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0169-M, de 19 de febrero de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

**“Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá "**sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley**", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142 dispone: "**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

### Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"**Primera.**- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

"**Cuarta.**- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría

Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

**Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan a nivel nacional, según corresponda.*

**“Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.”

### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"*

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

**"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

**5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

**5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-018, se ha procedido a notificar a la Empresa Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos prescritos en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa, se ha respetado el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de telecomunicaciones, así como también se han observado las formalidades y solemnidades establecidas en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Sin embargo de lo anotado, la operadora CNT EP dentro de sus alegatos manifiesta que el acto emitido por la Coordinación Zonal 2, en contra de la Operadora es ilegítimo, en razón de que esta autoridad no goza de la potestad jurídica para expedirlo, *“puesto que aún su competencia la formula al amparo de las delegaciones contempladas en las Resoluciones No. 001-01-ARCOTEL-2015 y Resolución 002-01-ARCOTEL-2015”*

Lo que debe quedar claro es que la competencia de la ARCOTEL y de toda institución pública, nace de la Constitución y la Ley y así lo determina el artículo 126 de la Norma Suprema que dispone:

***Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”***

No nace la competencia de un instructivo o de otra disposición que no sea la Constitución o la Ley, por lo tanto no se puede alegar falta de competencia por un instructivo.

La normativa de menor jerarquía no puede crear o modificar la competencia como lo determina el tratadista Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, página 129, en donde además manifiesta que tampoco es factible que el órgano público asuma competencias por su propia cuenta, sin que exista previamente una norma constitucional o legal que le haya otorgado capacidad de obrar.

Veamos de una forma más esquemática el problema de la competencia que no es más que la idoneidad jurídica que tiene un servidor para conocer y decidir sobre un asunto determinado.

En el caso concreto del Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL, se individualiza su competencia por ser autoridad de un órgano al cual se le ha distribuido funciones

específicas y es así como lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones cuando manifiesta:

***El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"***

La disposición TRANSITORIA SEXTA de la LOT manifiesta:

***El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia bajo denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad....***

La Estructura temporal fue aprobada por el Directorio mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

***"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución."***

Bajo esta estructura se designó a la Directora Ejecutiva para que defina las competencias de los órganos desconcentrados y en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2" y en su artículo 5 se definieron las competencias del órgano desconcentrado.

Por lo expuesto en el presente tramite, no existe nulidad que declarar en cuanto a la competencia alegada y se considera válido todo lo actuado.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los

Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

El Anexo D que corresponde a las "Condiciones Generales para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" a favor de la CNT EP, en el artículo 3.1 que habla de las obligaciones para con el abonado/cliente-usuario, manifiesta:

**3.1.19 La Empresa Pública, garantizará el efectivo cumplimiento de los derechos de los abonados/clientes-usuarios contenidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.**

En las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices se manifiesta:

**Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.**

*25.1 La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos.*

*25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.*

**LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES.**

**Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.**

*Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:*

*17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.*

*24. A no recibir mensajes masivos o individuales o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previa y expresamente autorizados por el cliente, abonado o usuario.*

Por otro lado la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también establece obligaciones de parte de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, que en el presente caso serían:

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anotado anteriormente se puede determinar como presuntas infracciones las tipificadas en la LOT, de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.-**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

**Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.**

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.-La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado CNT EP, presenta un escrito ingresado el 09 de marzo del 2016 con trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004168-E, el mismo que fundamentalmente manifiesta:

#### "II - FUNDAMENTOS DE HECHO

##### PRIMERO:

- Los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 218, en su orden establecen: *"Créase la Empresa Pública CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en Quito. Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha"; "La empresa pública CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP se subroga en los derechos y obligaciones de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. extinguida por disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por este decreto. Los activos y pasivos, y, en general todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad anónima extinta por disposición legal, CNT S.A, se transfieren en forma total a la empresa pública que mediante este acto se crea, CNT EP."*
- Los Directorios de las Empresas Públicas CNT EP y TELECSA EP mediante Resoluciones Nos. DIR-CNT-010-2010-027 del 30 de julio de 2010; y, DIR-TELECSA-001-2010-002 del 30 de julio de 2010, en uso de las facultades concedidas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, resolvieron **aprobar la fusión por absorción de la Empresa Telecomunicaciones Móviles del Ecuador - TELECSA EP a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.**
- El 01 de junio del 2011, la SENATEL suscribió con la CNT EP el documento *"Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones "* y su correspondiente al ANEXO A *"Condiciones Específicas del Servicio de Telefonía Fija"*, instrumento que sustituye al Contrato de Concesión de Servicios Finales y Portadores, en lo referente a la prestación del servicio de Telefonía Fija.
- El 01 de junio de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012, aprobó el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para [a Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, mismos que son incorporados como parte integrante e inseparable de [as "Condiciones

Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices.

## SEGUNDO:

- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZ2-2016-018, notificó a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP el 18 de febrero de 2016, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por el presunto incumplimiento: *"El anexo D que corresponde a las "Condiciones Generales para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" a favor de la CNT EP, en el artículo 11 que habla sobre el régimen tarifario..."* (la cursiva me pertenece).
- A través de Certificado de Notificación de 23 de febrero de 2016, el señor José María Velasco Asistente Profesional 1, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZ2-2016-018, manifiesta haberse cometido un lapsus calami en el número de RUC del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que manifiesta que sea cambiado por el siguiente RUC: 17681525600001, que pertenece a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

## III. ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP

### PRIMERO: INFORMACIÓN TÉCNICA DE TIPO DE MENSAJE

Dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, suscrito por el Ing. Miguel Játiva Espinosa, Intendente Regional- Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifiesta en los siguientes numerales lo siguiente:

*"...que la operadora CNT EP no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. para lo cual tomando como objetivo, la verificación de que la operadora CNT EP, cumpla con el respecto a los derechos de los abonados, clientes o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como con sus obligaciones como prestador del servicio todo esto de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual adjunta una captura de pantalla, que da cuenta del tipo de mensaje recibido por parte de los abonados, clientes o usuarios del Servicio Móvil Avanzado, mensajes que no dan información de su origen y que no tienen el consentimiento o autorización de los usuarios"* (la cursiva y subrayado me pertenece)

Para efectos de la infracción, ha remito copia simple del memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, de 4 de diciembre de 2015 y el Informe Jurídico No.

ARCOTEL-2016-JCZ2-A-018 de 16 de febrero de 2016, documentos que han sido de sustento para el inicio del Acto de Apertura.

De lo indicado en los párrafos anteriores se deduce el siguiente análisis:

1. Revisado el sistema de documentación que maneja la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Tales como Quipux, archivo de Gerencia General, correos electrónicos, se evidencia que **NO** se ha hecho constar ninguna captura de pantalla en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, ni en el memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, de 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Ing. Ana Gabriela Valdivieso Black. Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, al señalar "*...para lo cual adjunto al presente, encontrará a detalle la captura de pantalla del tipo de mensaje recibido por parte de los usuarios.*"

2. Al respecto de lo anterior; y, al no contar con la captura de pantalla a la que hace referencia el Coordinador Zonal 2 y la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, se ha omitido en el procedimiento administrativo sancionatorio la captura de pantalla, así como el Informe Técnico en el cual se debió haber detallado la infracción de CNT EP. Informe Técnico que además debió contener para efectos de análisis y de legítima defensa de la CNT EP aspectos como:

- a) Descripción exacta de tipo de mensaje al cual la ARCOTEL se referiría.
- b) Descripción de números de los clientes de los cuales fundamenta la ARCOTEL se habría enviado el tipo de mensaje. Cabe señalar en este aspecto particular que. La CNT EP ha venido solicitando al organismo de regulación y control la revisión de casos particulares en los cuales se identificó el uso de varios números que estarían realizando prácticas de flooding, cuestión que se verifica que de igual manera no ha sido considerado para efectos de la emisión del acto de acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.
- c) La identificación de los clientes a quienes se habría enviado el tipo de mensaje.
- d) Fechas y horas en las cuales se habría efectuado el supuesto envío de tipo de mensaje.

De esta manera, ante la falta de información conforme, al menos los aspectos antes descritos se vuelven totalmente inviables los análisis por parte de la operadora. Además que se resalta el incumplimiento al procedimiento propio del organismo de regulación y control para sustentar los actos de apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios.

3. El organismo regulador al momento que realizó su notificación a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con el Acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-018, no ha adjuntado el informe técnico que señala el artículo 16 del Instructivo para el procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, solamente ha adjuntado el Informe Jurídico

ARCOTEL-2016-JCZ2-A-018 suscrito por el Dr. Jaime Ordoñez Talbot, Profesional Jurídico y el memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M de 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones.

4. De lo mencionado a página 10/10 la ARCOTEL expresamente señala que se remite copias del memorando ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, de fecha 04 de diciembre de 2015, y el informe jurídico N° ARCOTEL-2016-JCZ2-A-018 de 16 de enero de 2016, de los cuales no se notificó Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el informe Técnico correspondiente produciéndose de esta manera un incumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, número 7, letra l) que manifiesta: *"...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fonda y no se explica la pertinencia de su aplicación él los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."*(Lo subrayado me pertenece), y en concordancia con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que describe: *"...Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo".* (Lo subrayado me pertenece) por lo que el procedimiento administrativo instaurado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, es ILEGÍTIMO, toda vez que está viciado y es causa nulidad por incumplimiento al debido proceso.

## SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador consta que, la competencia del Intendente Regional -Coordinador de la Zonal 2 para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en el arto 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual se encuentra recogida en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de fecha 16 de junio de 2015. Sin embargo, el organismo de regulación y control no toma en consideración que para las fechas en las cuales emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ya se entró en vigencia la **resoluciónARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el Instructivo *para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.*"

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

Art. 126.- Apertura.

**Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador.** Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción. (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas. (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo." (Lo resaltado y en negrita me pertenece)

Con respecto a lo mencionado, manifiesto que a partir del 28 de octubre de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la resolución **ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL", en lo principal indica que el procedimiento administrativo sancionador será iniciado, sustanciado, y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción, es decir que el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZ2-C-2016-018, en contra de la CNT EP es **ILEGÍTIMO**, en razón que el Intendente Regional-Coordenador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no goza de la potestad jurídica para expedirlo, puesto que aún su competencia la formula al amparo de las delegaciones contempladas en las Resoluciones No. 001-01-ARCOTEL-2015 y Resolución 002-01-ARCOTEL-2015.

### **TERCERO: PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

"El Anexo D que corresponde a las "Condiciones generales para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" a favor de la CNT EP, en el artículo 11 que habla de régimen tarifario y se manifiesta" (Lo resaltado me pertenece)

**3.1.19 La Empresa Pública, garantizará el efectivo cumplimiento de los derechos de los abonados/clientes-usuarios contenidos en el ordenamiento Jurídico Vigente.**

En las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**" a favor de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, inscrito en el tomo 92 a fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de

*Telecomunicaciones conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices se manifiesta*

Del texto transcrito se deduce que:

1. Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, se aprobó el texto del anexo D, "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"; y, revisado que ha sido el anexo D en su artículo 11: RÉGIMEN TARIFARIO, se denota que no existe la numeración 3.1.19, en los numerales del citado artículo.

Además, efectuando una revisión detenida del artículo 11 del Anexo D, que refiere al régimen tarifario, se desprende que el mismo contiene seis (6) numerales que son los que a continuación se describen y en los cuales se ratifica la no existencia del numeral en base al cual se sustentaría el organismo de regulación y control para iniciar el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

**"ARTICULO 11: RÉGIMEN TARIFARIO,-**

*11 .1 La Empresa Pública se obliga a cumplir con el Pliego Tarifario de los Servicios de Telecomunicaciones que consta en el Apéndice 3. En estricta sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2 de las Condiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*

*11 .2 La tarifa máxima permitida para las llamadas off net será igual al techo tarifario definido en el Apéndice 3, más el cargo de interconexión.*

*11 .3 Las tarifas no superarán los fechas establecidos en el Pliego Tarifario inicial del Apéndice 3 o las posteriores modificaciones que emita el CONATEL. Para su entrada en vigencia se observará el procedimiento establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente. Los planes tarifarios que ofrezca la Empresa Pública estarán a elección de los abonados/clientes-usuarios a quienes se les informara detalladamente sobre sus condiciones. Los planes tarifarios pueden comprender uno o más servicios autorizados.*

*11 .4 Para la fijación de los Planes Tarifarios se observaran los siguientes principios: a) Las Tarifas tenderán a estimular la expansión eficiente de los servicios autorizados y a proporcionar la base para el establecimiento del entorno competitivo. b) Las tarifas cumplirán con el principio de equidad en el trato de conformidad con el Plan Tarifario.*

*11 .5 En la aplicación de los Planes Tarifarios, la Empresa Pública garantizará los siguientes derechos de los abonados/clientes-usuarios: a) A escoger libremente el plan tarifario al cual estará vinculado de entre los*

*ofrecidos por la Empresa Pública. b) A recibir trato no discriminatorio y equitativo en cuanto a las condiciones de acceso y prestación del servicio. e) A recibir en forma oportuna, cuando corresponda una factura por los servicios recibidos. Asimismo, podrá solicitar una factura detallada. d) A ser informado de manera clara, completa veraz y oportuna y que no le induzca a interpretaciones erróneas.*

*En el caso de que la Empresa Pública ofrezca a los abonados/clientes-usuarios servicios de manera gratuita, que posteriormente quisiera cobrarlos, el abonado deberá manifestar expresamente, si desea conservar tales servicios.*

*11.6 La Empresa Pública no podrá prestar un servicio con pago que el abonado no haya solicitado expresamente” (La cursiva me pertenece)*

2. La numeración 3.1.19 a la que se hace referencia en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la “Presunta Infracción y Sanción” corresponde a las “Obligaciones General” (Para con el abonado/cliente - usuario). en tal motivo la Administración. Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha realizado una tipificación errónea al pretender sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por lo señalado en el artículo 11 del Anexo D.
3. El error en el que ha incurrido la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se lo puede apreciar a página 6110 del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. ARCOTEL-CZ2-2016-016, en razón de que en el proceso administrativo no se ha aplicado la normativa que para el efecto debía haberse citado, por lo tanto el Acto de Apertura es ILEGÍTIMO, por carecer de falencia en la aplicación de la normativa.

#### **CONCLUSIONES:**

De los análisis realizados, el Intendente Regional - Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al emitir el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZ2-2016-018, ha incurrido en ilegalidad del procedimiento sancionatorio, toda vez que:

- a) No ha adjuntado al Acto de Apertura el informe técnico señalado en los artículos 126 de la LOT y artículo 16 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- b) No se ha adjuntado con un informe técnico completo que contenga aspectos de fondo de los números de los cuales se fundamente una falta por parte de la CNT EP.
- c) Ha actuado sin competencia dentro del proceso Administrativo sancionatorio

- d) Ha señalado como presunta infracción por parte de la CNT EP, el artículo 11 del Anexo D de las Condiciones para la prestación del servicio móvil avanzado, sin especificarse cuál de los numerales referentes a régimen tarifario ha sido de incumplimiento de la CNT EP.

Por todo lo expuesto en el Procedimiento Administrativo; y, al no contar con todos los elementos de juicio para el Inicio del Acto de Apertura, la ARCOTEL deberá abstenerse de sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por ser el proceso ilegítimo a las normas del debido proceso.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los argumentos expuestos se fundamentan en las siguientes normas Constitucionales y Legales:

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**"*

*6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

*9. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

*"Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) (Lo subrayado y en negrilla me pertenece)*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Las negrillas me pertenecen)

**"Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".** (El poner en negritas y subrayar me pertenece)

**"Art. 233.-Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo v administración de fondos, bienes o recursos públicos".** (Lo subrayado y en negrita me pertenece)

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Art. 126.-Apertura.** Cuando se presuma fa comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo. (Lo subrayado me pertenece)

**INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial 632 de 20 de noviembre 2015.**

*Art 16.- De los informes Técnicos.- Toda actividad de control técnico, debe estar contenida necesariamente en un informe; mismo que podrá realizarse tanto en la etapa pre-procedimental como dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; incluso de ser requerido durante la sustanciación de la impugnación de cualquier resolución administrativa.*

*Art. 21.- Emisión del Acto de Apertura.- El documento, Acto de Apertura, deberá identificarse como tal, debiéndose especificar la Coordinación Zonal a la que responde el Organismo Desconcentrado que la emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; y contendrá los elementos esenciales del o los hechos sancionables y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho a la defensa.*

*El Acto de Apertura debe indicar:*

- a) El o los hechos que presuntamente constituyen la infracción,*
- b) La tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas;*
- c) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia;*  
*y,*
- d) El lapso de tiempo para formular los descargos de los que se crea asistido el presunto infractor.*

*El acto de apertura será elaborado por la Unidad Jurídica y remitido para la suscripción de la Autoridad Administrativa del Organismo Desconcentrado correspondiente. Se adjuntarán obligatoriamente, copia de los informes técnico y jurídico, con los anexos respectivos.*

#### **ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA (ERJAFE)**

*Art. 71.- DICTAMENES E INFORMES.- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.*

*El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.*

El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa. (Lo subrayado me pertenece)

Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.

Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

- a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo;
- b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y.
- c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal a la que se cita como sustento. (Lo subrayado me pertenece)

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a tramites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

## V.- PETICIÓN CONCRETA

Por todos los argumentos expuestos, en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales y legales señaladas con absoluta objetividad y precisión, solicito a usted:

- **Se abstenga de sancionar** a la COORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, y acoja en todas sus partes los alegatos y descargos presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en razón que no se ha adjuntado el informe técnico, captura de pantalla a la que hace referencia en el memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M de 4 de diciembre de 2015 e información detallada de la presunta infracción, suscrito por la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y por cuanto la autoridad de quien emana el Acto de

Apertura ha actuado sin competencia al iniciar el proceso Administrativo, así como también no se ha aplicado la normativa que para el efecto debía haberse aplicada.

- **Se declare Nulo el acto administrativo** denominado Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-018, por adolecer vicios que no son susceptibles de convalidación.
- **Se proceda a disponer el archivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZ2-2016-018.

## **VI.- PRUEBAS**

Sírvase tener como prueba valorativa los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el presente documento.

- Certificación emitida por la Secretaria General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en la que se certifica que en la documentación ingresada adjunto al Oficio No. ARCOTEL-CZ2-2016-018, no se registra algún informe o captura de pantalla de mensaje hacia los abonados.
- Se sirva conferir a la CNT EP, copias certificadas de la Delegación expresa del Intendente Regional-Coordenador Zonal 2, en donde se manifieste su competencia para dar inicio a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en base a documentos actuales de procedimientos creados a partir de la emisión de la Nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Se abra el término de prueba a fin de que se evacuen las pruebas que se consideren necesarias a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
- Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), e), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.”

Hasta aquí lo fundamental de la contestación de CNT EP; la misma que ya ha sido considerada en parte al momento de declarar válido lo actuado dentro del procedimiento administrativo, bajo el título de 2.2 PROCEDIMIENTO de la presente Resolución.

### **3.3. PRUEBAS**

Con la contestación dada por el permisionario del SMA y de lo actuado dentro del procedimiento administrativo, es necesario que se considere las siguientes constancias actuadas y que hacen prueba:

a.- El Informe Técnico contenido en Memorando ARCOTEL-DCS-2015-0692-M de 04 de diciembre del 2015.

b.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-018 de 17 de febrero de 2016.

c.- Comparecencia por parte de la empresa CNT EP la misma que ha presentado el escrito de respuesta al Acto de Apertura mediante Oficio 20160217, el 09 de marzo de 2016.

d.- Se ha practicado la prueba solicitada en todo lo que ha sido pertinente y se ha recibido la alegación verbal el 15 de marzo del 2016, en donde se repiten los argumentos de hecho y derecho del escrito de contestación al acto de apertura.

e.- Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-0053, en que se hace un análisis de todas las constancias procesales, el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

### **3.2. MOTIVACIÓN**

Como consecuencia de la contestación dada por la Operadora de SMA CNT EP, el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que fueron fundamento de la Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario considerar lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la Operadora de SMA CNT EP, representada por el señor César Regalado Iglesias, se encuentra debidamente legitimada y se da por bien hechas las gestiones de sus abogados patrocinadores.

b.- En cuanto a la COMPETENCIA de esta autoridad, ya se tiene analizada en el título específico del PROCEDIMIENTO que se desarrolla en esta Resolución por lo tanto no es necesario considerarlo en este análisis, ya que se ha declarado válido todo lo actuado.

c.- En cuanto a otras alegaciones que ha presentado la empresa Operadora CNT EP, es necesario considerarlas cada una por separado, para posteriormente en el análisis que se realice, determinar si se da la existencia de la infracción y la responsabilidad de la empresa Operadora.

- La empresa CNT EP, alega que revisado el sistema documental que maneja la empresa no se evidencia ni consta ninguna captura de pantalla en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido por ARCOTEL, ni en el Memorando ARCOTEL-DCS-2016-0692-M, de 4 de diciembre de 2015.

Con la finalidad de aclarar esta situación esta Autoridad de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, en escrito de 09 de marzo del 2016, dispuso que el funcionario que procedió a lo notificación sienta la razón sobre la Notificación a la CNT EP, con el acto de apertura y que manifieste que documentos contenía dicho acto. El respecto, el señor José María Velasco, ha sentado la razón en fecha 15 de marzo del 2016 manifestando:

**RAZON:** *De conformidad con la disposición emitida por el señor Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, en fecha 09 de marzo del 2016, sienta como tal la razón de que en fecha 18 de febrero del 2016 se procedió a notificar a la empresa Operadora Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-018, de conformidad con lo que determina el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, se adjuntó el informe jurídico, el Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, de 04 de diciembre del 2015, que contenía el Informe Técnico con todos las capturas de pantalla que reposan dentro del proceso.*

- Sobre el asunto que no se ha adjuntado el Informe Técnico de conformidad con lo que determina el artículo 126 de la LOT y 16 de Instructivo Institucional, se ha manifestado anteriormente que la forma en que las Unidades Técnicas emiten sus informes pueden hacerse bajo los títulos de Memorandos, Actos de Simple Administración como lo determina el ERJAFE en su artículo 70, el mismo que tiene relación con el artículo 74, además pueden tener como título, criterio o consulta técnica, etc. y esto no puede ser motivo de nulidad del acto administrativo.

Es más, administración consultiva que emite dictámenes, informes, criterios, muchos de los cuales pueden ser vinculantes y otros no para la administración, estos se los puede emitir mediante memorando o cualquier otro título sin que afecte al acto administrativo en sus elementos y requisitos reconocidos en la doctrina.

- En cuanto a la presunta infracción acusada, la misma está tipificada en la ley, tanto en la descripción de la infracción como la sanción a ser impuesta y en caso de comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la misma, imponer la sanción, o caso contrario eximirle de responsabilidad; y, esta situación no vuelve al acto ilegítimo como lo manifiesta la empresa Operadora CNT EP, esta situación favorece a la defensa haciendo relación al principio de legalidad como garantía del debido proceso, pero no invalida un acto que debe ser entendido en su conjunto y no en partes.

La referencia que se hace en el Anexo D, artículo 3 y 3.1 bajo el título de: Para el Abonado/cliente-usuario, numeral 3.1.19, de las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, determina no infracción ni tipifica las

mismas. Más adelante se verá que las infracciones no están determinadas en unas condiciones generales, sino en las leyes y fundamentalmente en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

d.- Dentro de los argumentos que plantea la CNT EP, se hace referencia a una conducta que va en contra de la Constitución de la República, fundamentalmente lo relativo a la motivación y por lo tanto considera que el acto es ilegítimo, que el mismo está viciado y constituye una causa de nulidad.

Para aclarar el asunto de la motivación y como lo analiza esta Coordinación Zonal para emitir sus actos, se debe sobre este particular exponer lo siguiente:

- La motivación de los actos administrativos y en especial de los Actos de Apertura de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se encuentran dentro del acto mismo y no pueden estar en documentos externos.
- Por otro lado, la motivación del acto administrativo no puede estar en documento separado, la motivación es parte integrante del acto administrativo y así lo determina abundante jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo y para muestra citaremos la sentencia dictada con fecha 30 de octubre del 2001, dentro del juicio seguido por el Doctor Julio César Zúñiga en contra de la Universidad de Cuenca que dice:

**La transcripción de estas disposiciones evidencia que la motivación del acto debe constar en la resolución correspondiente. Claramente, el texto constitucional dice que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios en que haya fundado. Y en la Ley de Modernización del Estado se dice que la motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano en relación con los resultados del procedimiento. De modo que no se puede, ni aun realizando una interpretación extensiva que en el caso no sería aceptada por tratarse de derecho público admitir que la motivación conste en documento aparte de la resolución. La motivación es parte esencial del documento en el cual consta la resolución.**

- No existe en el ACTO DE APERTURA Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-018, una ausencia de elementos constitutivos del acto administrativo peor aún considerarlo como un acto administrativo ilegítimo, por documentos que si bien son fundamento del acto, son extraños al mismo, no son parte del mismo y así lo determina el ERJAFE cuando manifiesta:

***Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función***

**administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.**

**Art. 74.- IMPUGNACION.- Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.**

Lo que debía haber sido impugnado, eran la omisión de informes cuando ellos son necesarios o cuando son errados y en el presente caso no se omitieron ni el informe jurídico ni el informe técnico, así no lleven el título de informe técnico o jurídico, pues el mismo se lo puede emitir mediante memorandos, u otro documento.

No se puede en defensa de una institución muy respetable desde luego, irse en contra de otra institución y el actuar de sus miembros y dejar en entre dicho su voluntad de servicio y de atención a los usuarios bajo principios de calidad y calidez determinados en la Constitución de la República, por ello las pruebas deben ir enfocadas en desvirtuar la infracción y no poner en duda el actuar de los funcionarios públicos.

- Por último, es necesario manifestar que los Procedimiento Administrativos Sancionadores que inicie ARCOTEL, son públicos y las empresas operadoras, entre ellas la CNT EP, pueden tener acceso a todos los documentos del procedimiento, esto es: informes, despachos, razones, y toda manifestación de actos administrativos o de simple administración.

Lo que se ha pretendido con el análisis anterior, así como lo relativo a la competencia de esta Coordinación Zonal, es explicar los conceptos que se manejaron para la expedición del acto administrativo, la motivación del mismo; y dejar en claro que la administración consultiva, únicamente emite juicios de valor y no decisiones de la administración.

Para aclarar quizá un poco más este asunto, nos remitiremos al segundo numeral del artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: ***“En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”***

Cuando se manifiesta que el informe técnico-jurídico son sustento del acto administrativo se debe considerar lo siguiente:

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua la palabra sustento significa:

***Lo que sirve para dar vigor y permanencia a una cosa. Sostén. Apoyo.***

Al plantear este significado, lo que se quiere decir es que el informe técnico-jurídico son sustento y no motivo ni argumento, por lo tanto el acto administrativo, no puede ni debe depender de elementos externos al mismo, sino que su valor está en que cumpla con los elementos y requisitos que la doctrina y la jurisprudencia le dan, por lo tanto y al no ser obligatoria su vinculación, sino solo de sustento, debe la empresa operadora concretarse en la defensa a considerar los aspectos que le beneficien a ella y no pretender crear una nulidad por elementos de sustento de un acto administrativo que solo sirven de sostén o apoyo.

e.- Previo a emitir la decisión es necesario considerar los argumentos de fondo de la defensa presentados por la CNT EP, la misma que se la debe analizar en tres aspectos fundamentales:

- Antecedentes del hecho.
- Relación de los antecedentes con el derecho.
- Consecuencias jurídicas.

Estos tres asuntos que se los analizarán detenidamente, son en esencia la motivación de la presente resolución administrativa.

**Antecedentes del hecho.**- Los antecedentes del hecho que originaron el presente procedimiento administrativo están dados en primer lugar, en las actividades de control que realiza la ARCOTEL, en uso de sus competencias y atribuciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se origina en el **Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, que determina que los clientes, abonados y usuarios se encuentran recibiendo mensajes no deseados de tipo comercial.**

Posteriormente se emite un informe jurídico, lo que lleva a la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-018, de 17 de febrero del 2016, con el mismo se ha notificado a la empresa operadora, conforme Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0169-M, de 19 febrero del 2016.

**Relación con el derecho.**-Indudablemente que toda conducta se relaciona de cualquier manera con el derecho; es decir que, cualquiera que sea la forma de actuar de la empresa CNT EP, siempre estará de por medio una norma jurídica que se haya observado o inobservado, o sea que existen acciones u omisiones, algunas de las cuales constituyen indicios de responsabilidad y otras no, por lo tanto la conducta de la empresa operadora tiene que encajar dentro de la norma.

El Anexo D que corresponde a las “Condiciones Generales para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado” a favor de la CNT EP, en el artículo 3, 3.1 que habla de las obligaciones para con el abonado/cliente-usuario manifiesta:

**3.1.19 La Empresa Pública, garantizará el efectivo cumplimiento de los derechos de los abonados/clientes-usuarios contenidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.**

En las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices se manifiesta:

**Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.**

**25.1** La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos.

**25.3** En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

**LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES."**

**Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.**

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

**17.** A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.

**24.** A no recibir mensajes masivos o individuales o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previa y expresamente autorizados por el cliente, abonado o usuario.

Por otro lado la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también establece obligaciones de parte de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, que en el presente caso serían:

**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

**3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

**4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.**

Por lo anotado anteriormente se puede determinar como presuntas infracciones las tipificadas en la LOT, de acuerdo a lo siguiente:

**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-**

**b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.**

**Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.**

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-**La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

En verdad, pudo no haberse tipificado la infracción de manera adecuada; sin embargo, se trata de proteger derechos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a favor de los clientes, abonados o usuarios del servicio, los mismos que son irrenunciables y plenamente justiciables como determina el artículo 11 de la Constitución.

Esta, se considera la esencia de la relación de la conducta de la CNT EP con el derecho.

Consecuencias jurídicas. - De igual manera que la conducta tiene su relación con el derecho, su observancia o no, tiene sus consecuencias jurídicas las mismas que deben ser vistas desde dos puntos de vista:

- La existencia material de la infracción.
- La responsabilidad del acusado.

En cuanto al primer aspecto, se debe considerar lo alegado por la empresa CNT EP, en el sentido de que el Informe Técnico debía contener:

- a) Descripción exacta del tipo de mensaje al cual la ARCOTEL se refería.
- b) Descripción de los números de los clientes de los cuales fundamenta la ARCOTEL se había enviado el tipo de mensaje.
- c) Identificación de los clientes a quienes se habría enviado el tipo de mensaje.

d) Fecha y horas en las cuales se habría efectuado el supuesto envío del tipo de mensaje.

Estos son los aspectos de fondo de la defensa de la empresa Operadora CNT EP, los mismos que se los considera procedentes por las siguientes razones:

- El Artículo 16 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, manifiesta que por su carácter objetivo general, el Informe Técnico debe contener antecedente, objetivos, análisis, conclusiones y recomendaciones. Además debe contener la descripción detallada del hecho detectado o investigado, indicando el día y hora de la detección y la norma cuyo cumplimiento se controla.
- Lo anterior tiene relación con todas las alegaciones de la CNT EP, en el sentido que no existe en el Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, que contenía el Informe Técnico, una identificación de qué cliente es el que recibe el mensaje para poder determinar si el mismo aceptó o no y si tiene contrato de adhesión y si en el mismo consta su voluntad de recibir mensajes o no.
- No existe una determinación del día y la hora, así como el año de envío de los mensajes, para saber si corresponden en primer lugar a un juzgamiento con lo normativa actual o con la normativa anterior o si la infracción se encuentra ya prescrita o todavía se encuentra vigente de acuerdo a la LOT.
- En resumen, el Informe Técnico contenido en Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0692-M, se lo puede considerar diminuto en cuanto a su estructura y elementos analizados; es decir, debe acercarse a cumplir con lo que determina el artículo 16 de Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Sin analizar más elementos de las alegaciones de CNT EP, se puede determinar que la falta de datos o elementos de convicción, no permite determinar la existencia material de la infracción acusada, por lo que se debe proceder al archivo del presente procedimiento.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZ2-2016-R-0053, de 27 de abril del 2016, suscrito por el profesional jurídico respectivo.

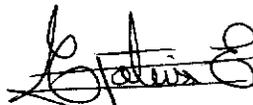
**Artículo 2.- DETERMINAR** que la empresa Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo representante es el señor César Regalado Iglesias, concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1768152560001, al no haberse podido determinar elementos de convicción de la existencia de la infracción administrativa acusada, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se abstiene de emitir una resolución sancionatoria en cuanto a la infracción acusada en al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL CZ2-2016-018, por cuanto se ha aceptado a trámite las excepciones planteadas en el escrito de comparecencia, bajo el título de PRIMERO: INFORMACIÓN TÉCNICA DE TIPO MENSAJE.

**Artículo 3.-DISPONER** que la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la empresa Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo representante es el señor César Regalado Iglesias, concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1768152560001, en el domicilio señalado en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso; y, a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de abril de 2016



**Ing. Miguel Játiva Espinosa**  
**COORDINADOR ZONAL 2**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



(COPIA)

JRN Jaime Ordóñez  
28 de abril de 2016.  
c.c.: JRN, A.